



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-297/2025

RECURRENTE: MARÍA ELENA ANZUREZ RIVERA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, debido a que no cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Convocatoria.** El treinta de marzo del presente año, en sesión extraordinaria de Cabildo, se aprobó la convocatoria para elegir al representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México, para el periodo 2025-2027.
2. **Juicios locales.** Los días dos y tres de abril, una ciudadana aspirante a la representación indígena, el Jefe Supremo de la Comunidad Otomí y una ciudadana integrante de dicha

---

<sup>1</sup> Secretarios: Iván Gómez García y Jaime Arturo Organista Mondragón. Colaboró: Jacqueline Vázquez García.

comunidad, promovieron sendos juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir la referida convocatoria, los cuales fueron registrados con las claves de expediente JDCL/143/2025, JDCL/152/2025 y JDCL/165/2025, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

Dichos juicios se resolvieron en el sentido de revocar la convocatoria por la falta de consulta a las comunidades y ordenar al Ayuntamiento realizar el procedimiento de consulta correspondiente.

**3. Consulta a las comunidades.** El veinticuatro de abril, se celebró la Asamblea General de los Pueblos indígenas de Temoaya para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento.

**4. Aprobación de la convocatoria.** El veintinueve siguiente, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la Convocatoria para la elección del representante indígena para el periodo 2025-2027, la cual se publicó en la Gaceta municipal el treinta de abril.

**5. Elección de representante indígena.** El dieciocho de mayo, se llevó a cabo la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento en las sesenta y cuatro comunidades del municipio.

El veinte siguiente, el Cabildo tomó protesta a María Elena Anzures Rivera y Ramón Martínez Francisco como representantes indígenas, propietaria y suplente, respectivamente, ante el Ayuntamiento.

**6. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiuno de mayo, una aspirante a la representación indígena en cuestión presentó escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios locales JDCL/143/2025 y acumulados.

Sin embargo, el Tribunal Local determinó declarar improcedente el incidente y lo reencauzó a juicio ciudadano, al considerar que se



impugnaba el procedimiento electivo por vicios propios, integrándose el expediente JDCL/264/2025.

7. **Juicio ciudadano JDCL/257/2025.** En su oportunidad, una ciudadana promovió medio de impugnación a fin de controvertir la intervención del Ayuntamiento durante el proceso de la elección que se analiza, así como la publicación de la segunda convocatoria.

8. **Sentencia local.** El tres de julio, El Tribunal Local emitió sentencia en los expedientes JDCL/257/2025 y JDCL/264/2025 acumulados, en la que declaró la invalidez de la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, dejando sin efectos la expedición de la constancia de mayoría en favor de la ciudadana aquí recurrente.

9. **Sentencia impugnada.** Inconforme con dicha sentencia, el ocho de julio, la ciudadana María Elena Anzures promovió juicio de la ciudadanía, integrándose el expediente ST-JDC-219/2025.

El treinta y uno de julio, la Sala Toluca dictó sentencia, en el sentido de confirmar la referida sentencia local.

10. **Recurso de reconsideración.** El cinco de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

11. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-297/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>2</sup>

### **SEGUNDA. Improcedencia.**

Esta Sala Superior considera que, en el presente caso, el medio de impugnación intentado resulta improcedente, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

#### **A. Marco Normativo.**

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>3</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>4</sup>
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>6</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>7</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>8</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>9</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>10</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>12</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>13</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>14</sup>

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



- I) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>15</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **B. Análisis del caso.**

### **Contexto de la controversia.**

El presente caso guarda relación con la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento de Temoaya, Estado de México para el periodo 2025-2027.

El pasado veinticuatro de abril, se celebró la Asamblea General de las comunidades indígenas del citado municipio en la que se trataron, entre otros, los requisitos que deberían cumplir las personas aspirantes al referido cargo, entre los cuales destaca el de "no estar en funciones en la administración pública" o "haberse separado de sus funciones mínimo un año antes de la elección".

Todos los acuerdos adoptados en dicha Asamblea fueron sometidos a votación y aprobados por mayoría de los asistentes, lo que quedó plasmado en el Acta de Sesión respectiva.

No obstante ello, el Ayuntamiento de Temoaya emitió la Convocatoria para la elección del representante indígena sin contemplar el aludido requisito.

---

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

Inconformes con dicha situación, diversas personas de las comunidades indígenas de Temoaya promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, alegando, sustancialmente, que el Ayuntamiento intervino en la elección, al emitir la Convocatoria sin incluir uno de los requisitos votados en la Asamblea General.

En la sentencia local, se determinó que de las pruebas aportadas se desprendía que, en la referida Asamblea no se sometió a votación el requisito en comento, lo que vulneró el principio de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas. En consecuencia, se determinó que la Convocatoria, la elección y sus resultados debían quedar sin efectos, siendo procedente reponer el procedimiento electivo.

Esa sentencia local fue impugnada por la persona que había resultado electa como representante indígena ante el Ayuntamiento, pero la Sala Regional Toluca desestimó sus agravios y confirmó la resolución estatal.

#### **Síntesis de la resolución impugnada.**

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Toluca resolvió **confirmar** la sentencia del Tribunal local, al considerar, esencialmente, que fue correcta la apreciación que tuvo del conflicto del proceso electivo, **a partir del análisis de la videograbación de la Asamblea consultiva y del contenido de la Convocatoria realizada**, pues de estos elementos sí resultaba relevante que en la Asamblea se sometieran a votación las distintas propuestas formuladas por los asistentes para definir el requisito de "no ser persona funcionaria pública" y, en esa medida, también trascendió que el Ayuntamiento emitiera la Convocatoria en términos discordantes con la voluntad comunitaria expresada en la



asamblea al establecer un requisito con un contenido distinto de lo deliberado y menos aún consensado en la Asamblea.

Sobre la inelegibilidad de la aquí recurrente por incumplir el señalado requisito, la responsable consideró que no podía sostenerse la validez del resultado del proceso electivo al no contarse con la certeza de cuál debía ser el alcance de la condición negativa impuesta para las personas aspirantes a ser elegidas en la representación indígena respecto de no ser funcionaria pública, lo que hacía inviable validar o no la elegibilidad de la impugnante respecto de esa condición.

Derivado de lo anterior, concluyó que fue ajustada a la perspectiva intercultural la sentencia emitida por el Tribunal local, pues con la solución adoptada se garantizaba de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de la comunidad del pueblo originario otomí en las distintas localidades del municipio de Temoaya, como expresión de su derecho a la libre determinación y potenciaba el respeto al derecho a su autoorganización al posibilitar que sea la comunidad en asamblea consultiva la que defina el alcance del requisito de no ser una persona funcionaria pública y su contenido en la Convocatoria, condición que resultó trascendente a la validez del proceso electivo al ser impugnada la candidata triunfadora por inelegibilidad por el incumplimiento de ese requisito, lo que hacía necesario garantizar la certeza en el contenido y alcance del mismo.

### **Planteamientos de la parte recurrente.**

En la demanda del recurso de reconsideración, la actora formula diversos argumentos encaminados a que se revoque la sentencia controvertida. En esencia, alega lo siguiente:

## SUP-REC-297/2025

- Incorrecta interpretación al validar el reconocimiento del interés legítimo de una de las actoras primigenias, quien integró la Comisión Electoral creada por la comunidad indígena para organizar el procedimiento electivo.
- Falta de exhaustividad en el estudio de la temática relacionada con la injerencia o intervención del Ayuntamiento de Temoaya en el procedimiento electivo.
- Inadecuada valoración probatoria de los elementos aportados desde la instancia jurisdiccional local.
- Incongruencia de la sentencia reclamada, porque la Sala Regional realizó un indebido estudio de los agravios planteados, a la luz de la litis planteada en la instancia local.

### **Justificación de la decisión.**

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior.

En efecto, como fue relatado previamente, la problemática durante toda la cadena impugnativa se ha delimitado a definir si la elección de representante indígena en el municipio de Temoaya, Estado de México fue válida y, por consecuencia, si debe subsistir o no la expedición de la constancia de mayoría expedida en favor de María Elena Anzures Rivera, aquí recurrente, a partir de que no se sometieron a votación de la asamblea consultiva de la comunidad las distintas propuestas en torno al requisito vinculado con que las personas aspirantes no fueran servidoras públicas.



En ese sentido, en la sentencia controvertida, la responsable centró su estudio bajo tres ejes fundamentales: **i)** Indebido estudio de la causal de improcedencia por falta de interés legítimo, **ii)** Indebida valoración de pruebas, y **iii)** Indebido estudio de los agravios; a efecto de determinar, si fue correcto o no, que el Tribunal local hubiera invalidado la elección de representante indígena y dejado sin efectos la constancia de mayoría, referidos con antelación.

Así, en los temas examinados, la responsable se limitó a señalar que el Tribunal local había actuado correctamente al reconocer legitimación e interés jurídico a la actora en el juicio ante esa instancia, ya que el hecho de que fuera designada integrante de la comisión electoral en la consulta previa, no la descalificaba ni la hacía perder su calidad de integrante de una comunidad indígena, sino que cumplía una encomienda asignada por la propia comunidad para asegurar la legalidad del proceso electivo.

Además, desestimó el argumento referente a la supuesta incorrecta valoración probatoria, pues advirtió que la instancia jurisdiccional local sí demostró que la asamblea no fue debidamente consultada respecto del requisito relacionado con que la persona aspirante no trabajara en el Ayuntamiento, ni fue aprobado en la votación sometida en la asamblea consultiva; **todo esto con base en el análisis de las pruebas (videos de la asamblea) y la valoración que hizo de éstas el Tribunal Electoral local.**

Como puede observarse, ninguna de las temáticas mencionadas implicaron un análisis de control de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la responsable, sino que se trata de cuestiones propias de un estudio de legalidad, específicamente, relacionadas con el estudio de una indebida motivación respecto del estudio de los agravios y de una indebida valoración probatoria, motivo por el cual no pueden ser sujetas de revisión por parte de

esta Sala Superior, ante lo extraordinario del medio de impugnación intentado.

Lo anterior, máxime, que desde la instancia jurisdiccional electoral local se determinó la invalidez de la elección de representante indígena y la insubsistencia de la constancia de mayoría otorgada, a partir de la valoración probatoria de los videos desahogados de la asamblea consultiva, para concluir que el requisito para ser aspirante a dicho cargo no se había votado en la citada asamblea, ordenando inclusive como efectos, que se realizara una consulta previa a las comunidades indígenas del municipio para que decidieran en torno al requisito para ser aspirante a representante ante el Ayuntamiento.

Por otro lado, de la síntesis de agravios realizada en el apartado anterior, se advierte con claridad que la parte recurrente expone temáticas que constituyen aspectos de mera legalidad, ya que se centra en reclamar que la responsable omitió valorar debidamente la calidad de la actora en la instancia local al validar su interés legítimo sólo por su adscripción calificada, sin tomar en cuenta su rol en el proceso electivo; que se omitió estudiar el tema relacionado con la intervención o injerencia directa del Ayuntamiento de Temoaya en el procedimiento electivo de representante indígena; una inadecuada valoración probatoria de las constancias aportadas; y un inadecuado estudio de los agravios. Aspectos que se vinculan con falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

En ese contexto, para este órgano colegiado resulta evidente que la demanda del recurso debe desecharse de plano, debido a que las temáticas implicadas no justifican el estudio en esta instancia, al tratarse de cuestiones de estricta legalidad, dado que el recurso de



reconsideración no se trata de una tercera instancia para ventilar la misma problemática planteada en la instancia estatal.

Por último, no pasa inadvertido que la actora expone que dilucidar la controversia implicaría resolver una cuestión inédita que requiere la intervención de esta Sala Superior para definir el criterio consistente en que en la cadena impugnativa se ha ventilado que una persona que formó parte de una comisión electoral cuenta con interés legítimo para impugnar el proceso electivo.

Al respecto, se estima que dicho argumento busca generar de manera artificiosa la procedencia excepcional del recurso de reconsideración, pues como se ha evidenciado, en la cadena impugnativa se dilucidó el indebido estudio de la causal de improcedencia por falta de interés legítimo, temática que se reclama ante esta instancia como falta de exhaustividad en su estudio, lo que denota que hace depender la procedencia del recurso extraordinario de un aspecto de mera legalidad, aunado a que el análisis respectivo sería ineficaz para dejar sin efectos la sentencia recurrida, porque subsistiría la impugnación de otra actora que también acudió al Tribunal local para combatir la intervención del Ayuntamiento en el procedimiento electivo y la inelegibilidad de la aquí recurrente, quien no tiene controvertido su interés jurídico.

### C. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.